

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional se recibió el 13 de febrero de 2023 a las 2:01 p.m., escrito enviado por el apoderado de la parte demandada (Archivo 012 C01), mediante el cual presenta escrito de nulidad.

El 14 de febrero de 2023 a las 8:38 a.m., se recibió pronunciamiento frente a la nulidad enviada por el apoderado de la parte demandante (Archivo 015 C01). A Despacho.

Andes, 14 de marzo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Catorce de marzo de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022 00159 00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL - RESOLUCION CONTRATO CON RADICADO 2018-00062
<b>Demandante</b>	JAIME IGNACIO CORREA VARGAS
<b>Demandado</b>	SOCIEDAD ALEJANDRÍA SILVESTRE S.A.S. ALVARO FRANCO RESTREPO JOSÉ LEONEL FRANCO RESTREPO EVA CRISTINA FRANCO DE SÁNCHEZ
<b>Asunto</b>	RECHAZA DE PLANO NULIDAD POR LA APODERADA DE LA SOCIEDAD ALEJANDRÍA SILVESTRE S.A.S.
<b>Auto interlocutorio</b>	152

Vista la constancia secretarial, este Despacho rechazará de plano la nulidad solicitada por la apoderada de la Sociedad Alejandría Silvestre S.A.S. (demandada), por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 135 del Código General del Proceso, como se pasará a indicar.

Para el caso en estudio, la apoderada de la mencionada Sociedad demandada presentó el siguiente escrito de nulidad, argumentó que en acta de la diligencia de secuestro del 4 de mayo de 2022 se indicó que,

ante la ausencia de oposición, se declaró legalmente secuestrados el derecho real de dominio de varios bienes inmuebles relacionados y se hizo entrega real y material al secuestro, entre dichos bienes secuestrados se encuentra el identificado con matrícula inmobiliaria No 004-39779.

Expresó que el día 28 de junio de 2022, actuando como apoderada de la parte demandada se presentó ante el Despacho memorial solicitando el levantamiento de inscripción de la demanda de resolución del contrato de compraventa y la reducción de embargos; memorial en el cual se presentó igualmente el avalúo del bien identificado con matrícula inmobiliaria No.004-39779, en el cual se determinaba como valor de inmueble la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.495.550).

Precisa que el 31 de octubre de 2022, la parte ejecutante hace su pronunciamiento respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo y presenta avalúos comerciales de los bienes inmuebles.

Refiere que por auto interlocutorio 578 de fecha 22 de noviembre de 2022, el despacho reduce los embargos, levanta medidas de embargos y secuestro y no da trámite a la oposición a la diligencia de secuestro.

Por auto de fecha 22 de noviembre de 2022, el despacho corrió traslado de los avalúos presentados por la parte demandante, sin embargo, no se corre traslado del avalúo presentado por la parte demandada.

Por auto de fecha 7 de febrero de 2023, el despacho emite auto que fija fecha y hora de remate, teniendo como base de licitación el avalúo comercial presentado únicamente por la parte demandante y dejando en firme tal avalúo.

Peticiona, se decrete la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir del auto de fecha 22 de noviembre de 2022 mediante el cual se corre traslado únicamente del avalúo comercial presentado por la parte demandante y no se corre traslado del avalúo presentado por la parte demandada.

Manifiesta que la anterior solicitud de nulidad la fórmula de conformidad con lo dispuesto y en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso.

### **Pronunciamiento frente a la Nulidad realizada por el apoderado del demandante**

El apoderado de la parte demandante frente a la anterior nulidad, indicó que solo tiene un objeto dilatorio, porque no tiene fundamento legal alguno.

Sostiene que el avalúo presentado por la demandada de fecha 19 de mayo de 2018, había superado la vigencia del decreto 1420 de 1.998 y solo tenía como objeto solicitar el levantamiento de algunos de los bienes embargados porque con fundamento en el avalúo presentado ese inmueble con matrícula 004-39779 excede el valor de las obligaciones demandadas artículos 600 del CGP.

Manifiesta, que en ningún momento se expresó ni tenía como objeto el avalúo de los bienes con los cuales se debería pagar lo adeudado.

Afirma, que si solicitaba el desembargo era para determinar que bienes o bienes serían los que respaldaban las obligaciones demandadas, no era necesario correr traslado del mismo.

Por otro lado, sostiene que quien debió deprecar la falta de no haberse corrido el traslado, era la parte demandante, quien no se pronunció al respecto por lo que la misma, si fuere objeto de nulidad quedó saneada, porque no está dentro de nulidades insaneables.

Concluye indicando que la nulidad deprecada no constituye per se una causal de nulidad porque del mismo no se tenía que correr traslado, pero de haberse que tenido que correr traslado la misma se saneó, por haberse actuando por el demandante después de tal hipotético hecho. Por lo que siendo una solicitud a todas luces dilatoria se debe rechazar de plano.

## Caso concreto

Para alegar una nulidad, el artículo 135 del Código General del Proceso establece unos requisitos como son:

*"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

(...)

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."***

Conforme al contenido literal de la norma antes citada, se evidencia que la apoderada de la parte demandada, de forma general expresó en el escrito que la nulidad la formulaba de conformidad con lo dispuesto y en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso.

Observa el Despacho que omitió indicar la togada, expresamente la causal de nulidad que alegaba, la cual debe encontrarse enlistadas taxativamente en el artículo 135 *ibídem*, para que haga procedente su trámite, norma que reza:

"(...)

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

Sumado a lo anterior, en los hechos en que se funda la presunta nulidad se tienen por subsanados por que la apoderada de la parte demandada tuvo la oportunidad de impugnar por los mecanismos de este Código los

autos en que se fundamenta la misma y no lo hizo, tal y como lo prevé el parágrafo del artículo 133 del C.G.P.<sup>1</sup>

Pues se advierte, que la providencia a partir del cual la apoderada del demandado solicita la nulidad, es del auto del 22 de noviembre de 2022 resaltándose, que en la mencionada fecha este Juzgado emitió dos (2) providencias. La primera de ellas, se encuentra subida en el expediente electrónico en el archivo 018 C02 medidas cautelares, y corresponde al auto que redujo la medida de embargo.

Véase, que con respecto al avalúo presentado por la apoderada de la parte demandada del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 004-39779 en la mencionada providencia se argumentó **que dicho avalúo es del año 2018, y ha dejado de tener vigencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1.998, se negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro decretada, gravando exclusivamente un único inmueble, el identificado con la matrícula inmobiliaria 004-39779.**

También se motivó dicha providencia por este Despacho, que no obstante lo anterior, en vista de que **el apoderado de la parte demandante en su escrito manifestó que no se opone al levantamiento del embargo** de los inmuebles que fueron objeto de tal medida, pero a excepción de los bienes embargados, secuestrados y valuados y que tienen como matrícula los números 004-39779, 004-39800, 004-39803, 004-39802, 004-39799 y 004- 39798. **Este Juzgado de oficio**, dando aplicación al artículo 600 del Código General del Proceso, ordenó levantar la medida de embargo y secuestro que recae sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 004-39781, 004-39782, 004- 39783, 004-39784, 004-39786, 004-39787, 004-39788, 004-39789, 004- 39790, 004-39791, 00439792, 004-39793, 004-39794, 004-39795, 004- 39796, 00439797, 004-39801, 004-39804, 004-39806, 004-39807, 00439809, 004-39810, 004-39811, 004-39812, 004-39813, 004-39814, 004-39815, 004- 39816, 004-39817, 004-39818, 004-39819, 004-39820, 004-39821, 004- 39822, 00439823, 004-39824, 004-39825, 004-39826, liberación de

---

<sup>1</sup>“(…) Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas sin o se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece.”

inmuebles del patrimonio del demandado, que le permitirían convertirlo en la liquidez suficiente para cumplir con el mandamiento ejecutivo.

Por otro lado, se indicó que como la oposición a la diligencia de secuestro realizada por los herederos de INES MARIA, GABRIEL JOSE, FRANCISCO RODRIGO; RICHARD DE JESUS Y HUGO NELSON JARAMILLO YERCE a través de apoderado vista en los archivos 012, 013 y 014 C02 de medidas cautelares, respecto del 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.004-39817 de la ORIP de Andes, por tratarse de uno de los inmuebles frente a los cuales en esta providencia se levanta la medida de embargo y secuestro como antes se dijo, caía al vacío y dejaba sin objeto la oposición a la diligencia de secuestro por lo que no había necesidad de entrar a resolver la misma.

Se advierte que la apoderada de la parte demandada, contra la anterior decisión no interpuso ningún recurso, por lo que dicho auto alcanzó firmeza y se encuentra ejecutoriado.

Por otro lado, como segunda providencia emitida en la fecha desde la cual se pide la nulidad, se observa en el archivo 008 C01 el auto del 22 de noviembre de 2022, mediante la cual se corrió traslado a la parte demandada del avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte demandante, se corrió en dicho auto el término de traslado por diez (10) días del avalúo, tal y como lo preceptúa el numeral segundo del artículo 444 del C.G. del P. que reza:

"(...)

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*

(...)"

Pese a que se corrió el respectivo traslado del avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el Micrositio de este Juzgado en la página principal de la rama judicial, como se ve en el

archivo 009 C01, dicho término feneció sin que la apoderada del demandado hiciera uso de los mecanismos legales que tiene a su alcance, esto es, presentar sus observaciones frente a los avalúos de los que se le corría traslado o allegar un nuevo avalúo.

Conforme al anterior recuento, se concluye que deberá rechazarse de plano la nulidad presentada por la apoderada del demandado porque se funda en causal distinta de las determinadas en los artículos del capítulo II que regula las nulidades procesales.

Además, porque la presunta irregularidad de la que se duele la apoderada de la parte demandada se tiene subsanada, porque no se impugnó oportunamente por los mecanismos que el Código General establece.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

**RESUELVE**

RECHAZAR DE PLANO la nulidad presentada por la apoderada de la SOCIEDAD ALEJANDRÍA SILVESTRE S.A.S. (DEMANDADA), conforme se expuso en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ**

C.P.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.042** en el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857b1c5377f5aeb80c86656d01a975a61d5fda9fe2263f5045a737d6be54089b**

Documento generado en 14/03/2023 03:59:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**